

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte interesada. Le informo que existen varios memoriales en donde se solicita impulso al presente proceso. A despacho.

Medellín, 08 de julio de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	No. 1312
Proceso	SUCESIÓN
Causante	JULIO IVÁN ISAZA GÓMEZ
Interesados	BERNARDO ULPIANO ZULETA OLANO
Radicado	05 001 40 03 007 2015 01402 00
Temas y subtemas	NO REPONE – CONCEDE APELACIÓN AUTO

Mediante el presente auto, el Despacho se pronuncia de fondo, con relación al recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte interesada en contra del auto de fecha 15 de enero de 2021, donde se dispuso REMITIR el presente expediente al JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y con destino al proceso SUCESIÓN INTESTADA donde es causante el señor JULIO IVÁN ISAZA GÓMEZ, radicado 2017-00531, para que allí se imparta trámite a la presente solicitud de nulidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la apoderada recurrente indicó que conforme el artículo 522 del CGP, el Despacho entiende que una vez sea acreditada la certificación sobre el estado del proceso, corresponde al Juez ante quien se elevó la solicitud de nulidad, remitir el proceso al Juez que conoce del proceso de sucesión y quien realizó la primera inserción en el Registro Nacional, para que sea este a través del trámite incidental, quien resuelva la procedencia de la nulidad invocada.

Alegó la recurrente que, una vez asumida la competencia, el juez no puede desprenderse de ella, conforme a los artículos 27 y 139 del CGP, en atención a que es Principio General del Proceso la conservación de la competencia, donde es este Juzgado ante quien se está solicitando la nulidad y, por lo tanto, es quien debe darle trámite.

Afirmó que la interpretación que se le dio a la disposición del artículo 522 del CGP estuvo enfocada sólo a que este juez debía remitir el expediente, sin tener en cuenta que también podía ordenar oficiar al Juez 11 de Familia para que fuera éste el que procediera a la remisión del otro expediente y de esta manera poder tenerlos juntos en este Despacho y en todo caso, la actuación que debe anularse es la última, es decir la del Juzgado 11 de Familia.

Del recurso interpuesto se dio traslado y el apoderado de una de las herederas expresó que no comparte los argumentos del principio de la perpetuatio jurisdictionis puesto que se está en presencia de un CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA donde indiscutiblemente uno de los dos procesos debe ser declarado nulo con fundamento a la regla especial que para ello trae el artículo 522 del Código General del Proceso.

Señaló que frente al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, si bien es cierto que el presente trámite liquidatorio inició con el Código de Procedimiento Civil, el artículo 625 del Código General del Proceso, es claro en establecer el transito legislativo y, por esto, en la actualidad esta sucesión debe contar con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, registro que no ha sido realizado, donde el “registro genérico” (que es la aparición de procesos en el sistema de consulta de la rama judicial) NO ES UN REGISTRO NACIONAL, es apenas una fuente de consulta de procesos, que no se relaciona con los Registros Nacionales que son regulados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, Registro que fue realizado por el Juzgado Once (11) de Familia de Medellín.

Reitera que no existe objeción frente a la tramitación en este proceso del incidente de nulidad y aclara debe anularse el trámite que cursa en el Despacho.

CONSIDERACIONES:

Luego con relación al recurso de reposición el artículo 318 de la misma obra procesal consagra:

"...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

(...)

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el juez y el mismo debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, cuando se adelantes dos o mas procesos de sucesión, el artículo 522 del Código General del Proceso, que dispone:

"Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión."

*La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, **y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.** ((Negrilla fuera de texto.)*

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite."

Conforme dicha disposición, el prerrequisito para efectos de solicitar la nulidad, es la inscripción del proceso en el registro nacional de procesos de sucesión.

CASO CONCRETO

Antes de comenzar con el análisis del caso concreto debe el Despacho establecer si el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término otorgado para ello y para el efecto, se tiene que el auto objeto del recurso fue emitido el 15 de enero de 2021, siendo notificado por estados del 18 de enero de 2021.

El recurso fue interpuesto el 18 de enero de 2021 y el término de los 3 días venció el 21 de enero de 2021.

Como el recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado dentro del término consagrado para ello, el Despacho procede a impartir el trámite que corresponde, advirtiéndole que se dio traslado del recurso acorde con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

En el presente caso, la recurrente invocó el recurso de reposición frente al auto de fecha 15 de enero de 2021, donde se dispuso la remisión del proceso al JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y con destino al proceso SUCESIÓN INTESADA donde es causante el señor JULIO IVÁN ISAZA GÓMEZ, radicado 2017-00531, para que allí se imparta el trámite correspondiente a la solicitud de nulidad invocada.

La apoderada recurrente indicó que una vez asumida la competencia el Juez no puede desprenderse de ella, conforme a los artículos 27 y 139 del CGP y en atención a que es Principio General del Proceso la conservación de la competencia y por tanto es este Despacho quien debe resolver la nulidad, puesto que fue ante quien se solicitó la nulidad.

Por su parte, el apoderado judicial de una de las herederas, se pronunció frente al recurso interpuesto indicando que en el presente caso se presenta un conflicto especial de competencia donde indiscutiblemente uno de los dos procesos debe ser declarado nulo con fundamento a la regla especial que para ello trae el artículo 522 del Código General del Proceso.

Refirió que, si bien es cierto que el presente trámite liquidatorio inició con el Código de Procedimiento Civil, el artículo 625 del Código General del Proceso, es claro en establecer el transito legislativo y, por esto, en la actualidad esta

sucesión debe contar con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, registro que no ha sido realizado.

Al respecto, debe el Despacho hacer hincapié que cuando existen dos o más procesos de sucesión cualquiera de los interesados podrá solicitar la nulidad conforme el art. 522 C.G.P. y según dicha disposición, es necesaria la remisión del expediente para efectos de que Juez o Tribunal pueda resolver sobre la nulidad invocada, trámite que tiene como prerrequisito, la época o el tiempo en que fue inscrito el proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

En el presente caso, el proceso que aquí cursa, inició bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, sin que aún concurren los presupuestos para efectos de aplicar el tránsito de legislación, puesto que aún faltan por notificar a algunos herederos. Razón por la cual, la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión aún no se ha realizado.

Es de anotar que una vez se efectúe el tránsito de legislación, en la diligencia de inventarios y avalúos, debe ordenarse la inserción en dicho registro para efectos de evitar una posterior nulidad del trámite.

De allí, la razón principal para que este Despacho considere la remisión del proceso al Juzgado 11 de Familia, puesto que se estima que es dicho Juzgado, con la integración de los dos procesos de sucesión, quien debe resolver sobre cuál de estos debe soportar la nulidad, sin que sea el Juzgado 07 Civil Municipal de Oralidad de Medellín el llamado a resolverla, puesto que debe recordarse que quien primero realizó la inserción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión es el Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Medellín.

Con base en lo anterior, el principio de jurisdicción perpetua, para el presente caso no sería aplicable, dado que existe una norma especial que dispone la remisión del proceso para efectos de que se resuelva la nulidad, máxime cuando actualmente existen en curso dos sucesiones de un mismo causante, donde el proceso cursado en el Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Medellín, se ajusta a las exigencias consagradas en el artículo 522 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior que este Juzgado no repondrá la decisión tomada en auto de fecha 15 de enero de 2021.

Ahora bien, como la recurrente instauró de manera subsidiaria el recurso de APELACIÓN, estima el Despacho que el mismo es procedente con base en lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P. y en consecuencia se concederá dicho recursos y el mismo surtirá en el efecto DEVOLUTIVO ante el Juez superior, que para el presente caso es el Juez de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín.

Se pone de presente, que en criterio de este Despacho no es necesaria la reproducción de piezas procesales según lo ordenado en los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, dado que en el auto recurrido no existen otras decisiones que deban ser objeto de cumplimiento por parte de este Juzgado, aunado a lo anterior, el expediente hoy cuenta con expediente digital.

Antes de la remisión del expediente, por secretaría se dará el traslado respectivo conforme lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en auto de fecha 15 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria contra la decisión tomada en auto de fecha 15 de enero de 2021, el mismo surtirá en el efecto DEVOLUTIVO ante el Juez superior, que para el presente caso es el Juez de Familia del Circuito de Medellín.

TERCERO: Se pone de presente que no es necesaria la reproducción de piezas procesales según lo ordenado en los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, dado que en el auto recurrido no existen otras decisiones que deban ser objeto de cumplimiento por parte de este Juzgado, aunado a lo anterior, el expediente hoy cuenta con expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría se dará el traslado conforme lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso.

QUINTO: Remítase el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que efectue el reparto del presente proceso ante los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESEⁱ

jdpt

**KAREN ANDREA MOLIA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd0de91154480374957ae74a09b3bf010cdfa4c3f32f8c8b86f192458d1
1d762**

Documento generado en 08/07/2021 12:37:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 107 (E)** Hoy **9 de julio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario